

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

LA ACTUACION DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
DURANTE EL QUEBRANTAMIENTO DEL ORDEN
CONSTITUCIONAL DEL VEINTICINCO DE MAYO
DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES



Presenta a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MONICA ALBIZUREZ GIL

Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y a los Títulos de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Abril de 1994

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DL
04
T(1443)

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

| | |
|------------|---|
| DECANO | Lic. Juan Francisco Flores Juárez |
| VOCAL I | Lic. Luis César López Permouth |
| VOCAL II | Lic. José Francisco de Mata Vela |
| VOCAL III | Lic. Roosevelt Guevara Padilla |
| VOCAL IV | Br. Erick Fernando Rosales Orizábal |
| VOCAL V | Br. Fredy Armando López Folgar |
| SECRETARIO | Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt |

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

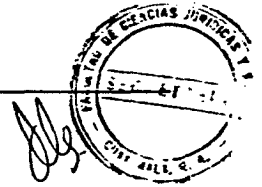
| | |
|----------------|-------------------------------------|
| DECANO | |
| (en funciones) | Lic. Alfredo Bonatti Lazzari |
| EXAMINADOR | Lic. Carlos Estuardo Gálvez Barrios |
| EXAMINADOR | Lic. Carlos Rubén García Peláez |
| EXAMINADOR | Lic. Luis Haroldo Ramírez Urbina |
| SECRETARIO | Lic. Nery Roberto Muñoz |

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

ROLANDO PALOMO G.

ABOGADO Y NOTARIO

11 Calle 4-52, Zona 1, 01001, Of. 6
Telefax: 82986
Guatemala, C. A.



Guatemala 15 de febrero de 1994.

Licenciado
Juan Francisco Flores Juárez
Decano de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

16 FEB. 1994

RECIBIDO

RECIBIDO
Firma: [Signature]
NOMBRE: [Signature]
OFICIAL: [Signature]

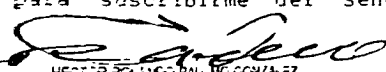
Señor Decano:

Me permito, por este medio, rendir dictamen favorable a la impresión de la tesis titulada: "LA ACTUACIÓN DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DURANTE EL QUEBRANTAMIENTO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL DEL 25 DE MAYO DE 1993", de la alumna Mónica Albizurez Gil, cuya asesoría me fuera encomendada mediante providencia del 9 de septiembre de 1993.

Fundamento mi dictamen en la notable disposición de la autora de la tesis para la investigación, desarrollo y conclusiones de un trabajo que tendrá que ser referencia bibliográfica obligada para quienes en el futuro se interesen por el perfil jurídico de los acontecimientos estudiados, cuyas consecuencias se prolongarán durante mucho tiempo.

El marco teórico, constantemente ampliado, llevó a la autora a distinguir con exactitud una serie de actos concretos del tribunal constitucional, referidos a los hechos políticos que los ocasionaron y acontecimientos históricos que les antecedieron, todo ello con una propiedad metodológica y capacidad expresiva que me permite reiterar mi dictamen, en el sentido que el trabajo sometido a mi asesoría, satisface ampliamente los requisitos que la Ley Universitaria impone al respecto.

Aprovecho la oportunidad para suscribirme del Señor Decano, deferente servidor


LIC. HECTOR ROLANDO PALOMO GONZÁLEZ
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 15
Guatemala, Centroamérica



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
JEFE DE DEPARTAMENTO

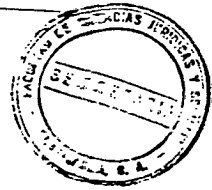
21 FEB. 1974
RECIBIDO
Horas 17 minutos
Oficial *[Signature]*

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, febrero dieciocho, de mil novecientos noventi-
cuatro. -----

Atentamente pase al Licenciado EDGAR MAURICIO GARCIA RIVE
RA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la
Bachiller MONICA ALBIZUREZ GIL y en su oportunidad emita
el dictamen correspondiente. -----

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

Guatemala,
11 de abril de 1994.-

1227-7488

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

2 APR 1994

RECEBIDO
Copia [Signature]
OFICIAL [Signature]

Licenciado
Juan Francisco Flores Juárez, Decano
de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Ciudad Universitaria, zona 12

Señor Decano:

En relación a la tesis de la Bachiller MONICA ALBIZUREZ GIL, intitulada " LA ACTUACION DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DURANTE EL QUEBRANTAMIENTO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL DEL 25 DE MAYO DE 1993 ", procedí a realizar la revisión de mérito y para el efecto emito el siguiente dictamen:

1. El tema investigado presenta el cambio político en la dirección del gobierno del Estado de Guatemala, como el deterioro en las relaciones entre los tres organismos, lo que puede originar diferentes criterios en base a la apreciación personal.
2. Lef detenidamente cada uno de los capítulos que forman el presente trabajo, los cuales tienen una interrelación que permite determinar con precisión el contenido del tema; se establece con claridad que la Corte de Constitucionalidad actúo en forma legal y correcta cumpliendo las funciones que la Constitución le señala.
3. La autora del trabajo pretende mediante el mismo ilustrar jurídicamente a profesionales y estudiantes de las Ciencias Jurídicas y Sociales, sobre una experiencia insólita surgida en la vida política del país, en donde la institucionalidad del mismo se puso en peligro obligando a la Corte de Constitucionalidad actuar con apego a la ley.

Por lo expuesto y en mi calidad de revisor del presente trabajo emito DIC-TAMEN FAVORABLE, para que el señor Decano si lo estima procedente autorice la impresión de la tesis, para los efectos de graduación de la Bachiller Albizurez Gil.

Con muestras de mi consideración y estima soy de usted muy atentamente.

" ID Y ESTAD A TODOS "

Lic. Edgar Mauricio García Rivera
Revisor de Tesis

enrg/
c.c. archivo.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

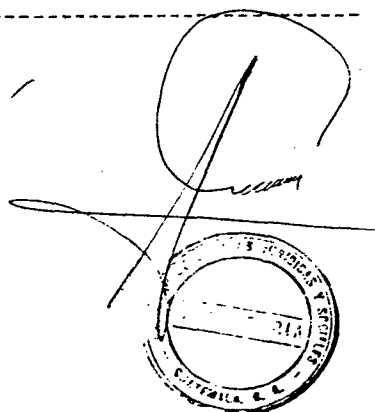
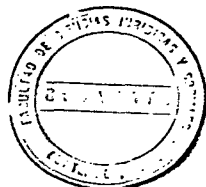
Ciudad Universitaria, Zona 13
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, abril doce, de mil novecientos novecicuatro.-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del -trabajo de tesis de la Bachiller MONICA AL BIZUREZ GIL intitulado "LA ACTUACION DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DURANTE EL QUEBRANTAMIENTO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL DEL 25 DE MAYO DE 1993". Artículo 22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesionales y Público de Tesis.

[Handwritten signature]



DEDICO ESTA TESIS:

A DIOS, Señor de la historia en cuya fe me sostengo.

A MARIA, modelo inigualable de autenticidad y disponibilidad.

A MIS PADRES, por su apoyo inconmensurable, por ser un ejemplo de amor vivo y por haberme enseñado desde pequeña a no vivir de espaldas a los grandes problemas humanos y sociales de nuestro tiempo.

A MI HERMANA, Pamela María, quien siempre fue generosa y solidaria en mis conflictos e inquietudes estudiantiles.

A MIS ABUELITAS, Catalina y Vicenta Evangelina (q.e.p.d.), con quien tanto esperé compartir este momento.

A MIS AMIGAS de toda la vida, Zulma Rodríguez Alvarez, Lavinia Figueroa Perdomo y Ana Lucía Lau Lau, compañeras incondicionales de alegrías y penas.

A LA PROVINCIA FRANCISCANA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE DE CENTROAMERICA Y PANAMA, de cuyos miembros he aprendido el gran valor de la vida en sencillez y en servicio al prójimo.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA Y ESPECIALMENTE A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES, bajo cuyo alero me formé intelectualmente.

A MI PATRIA GUATEMALA, esperando que la vida constitucional de los próximos años se enmarque dentro de los parámetros del derecho y la equidad.

I N D I C E

PAG.

| | | |
|-------------------|---|-----|
| INTRODUCCION | | i |
| CAPITULO I | ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD..... | 1 |
| CAPITULO II | BREVE ANALISIS DE LAS PRIMERAS Y MAS TRASCENDENTES DECISIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE DONDE SE APPRECIA EL MODELO AUTARQUICO..... | 7 |
| CAPITULO III | LA CONSTITUCION POLITICA DE 1985: NUEVA ERA CONSTITUCIONAL EN GUATEMALA..... | 17 |
| | - Caracterización de la legislación vigente..... | 19 |
| | - Asimetrías entre las Constituciones Políticas de 1956, 1965 y 1985..... | 27 |
| CAPITULO IV | ANTECEDENTES POLITICOS, SOCIALES Y ECONOMICOS DEL GOLPE DE ESTADO..... | 41 |
| CAPITULO V | UBICACION DEL DECRETO "NORMAS TEMPORALES DE GOBIERNO" DENTRO DE LA JERARQUIA NORMATIVA..... | 49 |
| CAPITULO VI | CONTENIDO DEL DECRETO "NORMAS TEMPORALES DE GOBIERNO"..... | 61 |
| CAPITULO VII | JURICIDAD DE LAS RESOLUCIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD..... | 77 |
| CAPITULO VIII | TERCERA RESOLUCION DE LA CORTE DE CONS - TITUCIONALIDAD: SENDERO LEGAL PARA IMPE - DIR LA ASUNCION DEL VICEPRESIDENTE ESPINA SALGUERO A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA... | 91 |
| CONCLUSIONES..... | | 101 |
| BIBLIOGRAFIA..... | | 105 |
| ANEXOS..... | | 113 |
| | ANEXO "A"..... | 115 |
| | ANEXO "B"..... | 119 |
| | ANEXO "C"..... | 127 |
| | ANEXO "D"..... | 133 |
| | ANEXO "E"..... | 137 |
| | ANEXO "F"..... | 145 |

"Las Constituciones Políticas no están hechas, ni jamás se acaba de hacerlas. Se van haciendo; duran siglos haciéndose. No son decisión instantánea, adoptada en un acto, son fruto de un largo proceso."

Luis Carlos Sábica

INTRODUCCION

Sin lugar a dudas, 1993 supuso un año de intensos cambios constitucionales que se originaron con el autogolpe de Estado efectuado por el exPresidente Jorge Antonio Serrano Elías el 25 de mayo del año citado. Este acontecimiento político provocó un conjunto de toma de decisiones por la Corte de Constitucionalidad que marcaron diferencias importantes respecto del desenvolvimiento de otras crisis institucionales y constitucionales sobrevenidas en la historia de nuestro país. Por vez primera, se consolidó un retorno al orden constitucional bajo las directrices de un órgano independiente de los tres poderes del Estado, por medio de mecanismos legales previstos en la propia Constitución Política de la República. Así, la sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad el 25 de mayo de 1993 constituyó un acontecimiento insólito en la vida política de Guatemala y en la actividad anteriormente desarrollada por dicho Tribunal Constitucional. Tanto esta primera resolución como las dos restantes contuvieron planteamientos jurídicos y connotaciones políticas interesantes de estudiar para determinar su eficacia y legitimidad en la restauración del orden constitucional guatemalteco.

Este trabajo de investigación pretende, entonces, analizar las implicaciones legales de estas tres resoluciones ubicándolas dentro del contexto sociopolítico en que se gestaron y enfocándolas desde una perspectiva histórico-constitucional. Por ello, he decidido efectuar un recorrido histórico que abarca la creación y consolidación de la Corte de Constitucionalidad como un tribunal autárquico, estudiando con este fin los diarios de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente de 1984, la Exposición de Motivos de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, así como las primeras resoluciones de la Corte de Constitucionalidad que fortalecieron su independencia funcional. Posteriormente, llevé a cabo un estudio comparativo entre las Constituciones Políticas de 1956, 1965 y 1985 con el objeto de establecer porqué la defensa de la Carta Magna vigente se encuentra plenamente justificada desde el punto de vista de la legitimidad constitucional. Luego, elaboré una sinopsis de los antecedentes políticos, sociales y económicos que precedieron el Golpe de Estado y que coadyuvan a comprender en mejor forma el surgimiento de la crisis constitucional. A continuación, analicé la ubicación jerárquica y el contenido del Decreto "Normas Temporales de Gobierno" que desencadenó el quebrantamiento del orden constitucional. Finalmente, centré mi análisis en las tres resoluciones emitidas por la

Corte de Constitucionalidad, especialmente en lo relativo a su juricidad, esto es, a su carácter legal de conformidad con el ordenamiento jurídico guatemalteco. Dicho estudio posibilita evaluar la actuación de la Corte de Constitucionalidad frente a los actos usurpadores del Presidente de la República.

De tal manera, la presente tesis consiste en una labor de hermenéutica jurídica y de testimonialidad histórica, cuyas conclusiones se insertan al final del trabajo. En este sentido como parte de mi labor de investigadora no puedo dejar de agradecer las orientaciones acertadas y puntillosas que recibí de mi Asesor de Tesis, Licenciado Rolando Palomo González, sin cuyo estímulo y dedicación me hubiera sido imposible comprender a cabalidad la problemática constitucional analizada. Espero que el trabajo de investigación que ahora presento sirva para fortalecer el sentimiento constitucional de aquellos que, a pesar de todo, creen aún en el valor del derecho como rector máximo de la vida política y social de la comunidad guatemalteca.

Hoy, Uno de abril del presente año, ha sucedido un acontecimiento nefasto para el orden institucional guatemalteco: el cobarde asesinato del Licenciado Epaminondas González Dubón, Presidente de la Corte de Constitucionalidad. Siendo este Tribunal el centro de mi análisis y habiendo estudiado sentencias y votos razonados en cuya emisión intervino el Licenciado Epaminondas González Dubón, no puedo dejar de mencionar y resaltar su crucial participación en el retorno al orden constitucional, luego del golpe de Estado del 25 de mayo de 1993. Sin lugar a dudas, el Licenciado Epaminondas González Dubón era un magistrado constitucional que, con sus decisiones, favoreció la independencia de la Corte de Constitucionalidad y, con ello, el fortalecimiento del orden constitucional y democrático del país. De ahí que su trágica muerte significa una pérdida irreparable en el seno de la Corte de Constitucionalidad y un peligroso indicador de la inestabilidad política dentro del Estado guatemalteco. Vaya este trabajo de investigación como un homenaje al Licenciado Epaminondas González Dubón y a todos aquellos juristas que han trabajado con seriedad y honestidad en el fortalecimiento del orden constitucional de Guatemala.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CORTE DE
CONSTITUCIONALIDAD

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

La actuación de la Corte de Constitucionalidad frente al quebrantamiento del orden institucional promovido por el Ingeniero Jorge Serrano Elías no puede comprenderse a cabalidad si no se analiza el sistema de justicia constitucional que precedió al establecido por la Constitución vigente. En consecuencia, resulta necesario describir dicho sistema y profundizar en las motivaciones jurídicas que condujeron a su modificación. Esta perspectiva histórica permitirá entender el carácter independiente de las decisiones adoptadas por la Corte de Constitucionalidad en la coyuntura social surgida a raíz del golpe de estado del 25 de mayo de 1993. También, favorecerá evaluar la eficacia de este alto tribunal, según su conformación y estructura actual.

La creación de la Corte de Constitucionalidad, prevista en la Constitución Política de la República de Guatemala promulgada en 1985, se inscribe dentro de una corriente favorable a la adopción y consolidación de un control constitucional de tipo concentrado. Desde hacía varios años, en el ambiente jurídico, se planteaba la posibilidad de establecer un Tribunal Constitucional permanente, especializado y autónomo, que resolviera acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes y disposiciones de carácter general, con efectos universales y "erga omnes".

Estas inquietudes se retrotraen a la Constitución de 1965 y se realizan plenamente en la Constitución de 1985. En efecto, anteriormente a la Constitución de 1965, las distintas Asambleas Constituyentes habían legislado únicamente un control de inconstitucionalidad difuso e incidental, según el modelo norteamericano del "judicial review". Así, ésta adoptó un sistema mixto en el control de la constitucionalidad de las leyes, consistente en que, por un lado, previó la declaratoria de inconstitucionalidad en casos concretos y, por otro, una declaratoria con efectos generales y derogatorios, proveniente del ejercicio autónomo de una acción. Dicho sistema nació, en gran medida, de los trabajos efectuados en el Tercer Congreso Jurídico de Abogados, celebrado en la ciudad de Guatemala en 1964. La mayoría de estas reflexiones fueron recogidas por los diputados constituyentes de 1965. Vale la pena señalar que el proyecto emergido de dicho Congreso, concebía ya una integración de la Corte de Constitucionalidad que asegurara su independencia respecto del Organismo Judicial. Según este proyecto, los

magistrados debían ser nombrados por la Corte Suprema de Justicia, el Presidente de la República, el Congreso de la República y el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Esta propuesta no fue adoptada prefiriéndose la integración de la Corte mediante la convocatoria de magistrados del Organismo Judicial.

En este sentido, el artículo 262 de la Constitución de 1965 establecía que "la Corte de Constitucionalidad se integrará en la forma siguiente: el Presidente y cuatro Magistrados de la Corte Suprema de Justicia designados por la misma, y los demás por sorteo global que practicará la Corte Suprema de Justicia entre los Magistrados de la Corte de Apelaciones y de lo Contencioso Administrativo. Presidirá la Corte de Constitucionalidad el Presidente de la Corte Suprema de Justicia."

Obviamente, la integración de este Tribunal no era permanente, por lo que, cada vez que se ejercía la acción de inconstitucionalidad, el Presidente del Organismo Judicial promovía la convocatoria de los Magistrados. Por otro lado, la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley o disposición general requería una votación muy alta, ya que se exigía el asentimiento favorable de por lo menos ocho Magistrados. Además, la legitimación activa para ejercitar dicha acción era bastante restringida, enumerando el artículo 264 las personas facultadas para ello, siendo:

1. El Consejo de Estado, presidido por el Vicepresidente de la República;
2. El Colegio de Abogados, por disposición de su Asamblea General;
3. El Ministerio Público, por disposición del Presidente tomada en Consejo de Ministros;
4. Cualquier persona o entidad a quien afectara directamente la inconstitucionalidad de la ley o disposición gubernativa impugnada, con el auxilio de diez abogados.

Desde el punto de vista de la historia constitucional guatemalteca, las disposiciones señaladas constituyeron un avance significativo en el campo de la jurisdicción constitucional. Sin embargo, la práctica jurídica demostró amplias limitaciones del sistema descrito, que influyeron en la toma de decisiones por parte de la Asamblea Nacional Constituyente de 1985, con el afán de perfeccionar la institución cuyo Diario de Sesiones evidencia una postura favorable a corregir los desaciertos de la ley anterior. En este sentido, los principales obstáculos de la legislación precedente para un efectivo control de constitucionalidad de tipo concentrado pueden resumirse de la manera siguiente.

A) Falta de independencia funcional de la Corte de Constitucionalidad respecto de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados que conformaban la Corte de Constitucionalidad pertenecían al Organismo Judicial, con lo cual se debilitaba la autonomía de sus resoluciones con relación a los otros organismos del Estado. La designación de los Magistrados por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia podía manipularse con fines políticos, según el caso que se planteara. Recuérdese, además, la tradicional ingerencia del Ejecutivo en el Organismo Judicial, así como el poder de los grupos de presión sobre el Juez o Magistrado ordinario.

Al respecto, en la exposición de motivos de la actual Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad aparece la siguiente afirmación ilustrativa: "Las reformas hechas se contraen a modificar aspectos que obstaculizaron su ejercicio. No olvidemos que esta acción estuvo íntegramente relacionada a la existencia de la Corte que se integraba eventual y excepcionalmente cada vez que se interponía una acción de inconstitucionalidad de esta naturaleza, lo que significaba poner en movimiento todo un aparato de magistrados de la jurisdicción ordinaria a efecto de integrar el Tribunal. Esto hace que el accionar en contra de una ley de carácter general se ponía más atención al aparato político que al jurídico." 1 En consecuencia, se dedujo por los Constituyentes de 1985 en la necesidad de crear un Tribunal Constitucional permanente y de jurisdicción privativa.

B) Falta de independencia económica de la Corte de Constitucionalidad respecto de la Corte Suprema de Justicia.

Esta limitante constituye una consecuencia de lo anteriormente descrito. Con relación a ello, el diputado Carlos Larios Ochaíta, frente a la oposición del constituyente Jorge Skinner Kleé para aprobar la asignación de un porcentaje de los ingresos del Organismo Judicial a la Corte de Constitucionalidad, manifestó lo siguiente: "Lo fundamental en cuanto a la Corte de Constitucionalidad se refiere, es que la independencia económica es básica (...). Una Corte de Constitucionalidad sujeta al Ejecutivo, sujeta incluso al Organismo Judicial, en un momento dado puede no

1. Exposición de motivos de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad contenida en el Diario de sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente de 1985. Tomo II, 1 de octubre de 1985, No. 130 pág. 19

funcionar; entonces lo que se está haciendo es, previendo que no se vaya a incurrir en el mismo error que en el pasado..."² Finalmente, se aprueba, como asignación, una cantidad no menor del cinco por ciento del mínimo del dos por ciento del presupuesto de ingresos del Estado correspondiente al Organismo Judicial. Se salvaguarda así la libertad de actuación de la Corte frente a cualquier presión económica.

C) Legitimación activa restringida para ejercer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes o disposiciones de carácter general.

Con la descrita acción restringida, se dificultaba un uso más extendido de la justicia constitucional por parte de la población, ya que no cualquier ciudadano podía ejercer la acción correspondiente. Como ya se dijo, la Constitución de 1965 exigía, para el efecto, tener un interés directo en la inconstitucionalidad y auxiliarse por lo menos por diez abogados. Esta limitación influye en los constituyentes para liberar el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones de carácter general. Por ello, en la exposición de motivos del proyecto de Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad se menciona esta liberación: "es necesaria toda vez que la mayor parte de las críticas de la no funcionalidad de la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes y disposiciones de carácter general, se ha centrado en las restricciones que existían a las entidades y/o personas que tenían legitimación activa, y fundamentalmente a la restricción u obstáculos casi insuperables para las personas con interés jurídico directo que debían ser auxiliados por diez abogados a quienes se les imponía fuertes multas para el caso de desestimar la acción que nunca llegó a funcionar". 3

Es así como se establece una verdadera acción popular asequible a cualquier ciudadano, aunque no tenga en ella un interés directo. Se debe auxiliar de tres abogados a quienes igualmente se les impone una multa si la acción se declara sin lugar; ello, para desestimar, en la medida de lo posible, la utilización frívola del recurso.

-
2. Discusión del artículo 262 del proyecto de Constitución Política de 1985 (luego artículo 168 en la Constitución promulgada) contenida en el Diario de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente de 1985. Tomo I, 30 de abril de 1985, No. 71 pág. 7
 3. Exposición de Motivos de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, op. cit., pág. 20

Debe puntualizarse que las entidades legitimadas por la Constitución de 1965 para plantear acciones de inconstitucionalidad de carácter general prácticamente no hicieron uso de este derecho. Por ejemplo, el Consejo de Estado y el Colegio de Abogados jamás ejercieron dicha acción. Por su parte, el Presidente de la República hizo uso de ella una sola vez y constituyó el único caso en que la inconstitucionalidad fue declarada con lugar. El no ejercicio de la acción en mención puede comprobarse en las Gacetas del Organismo Judicial durante el período (1965-1982) en que el modelo impugnativo estuvo vigente. El Licenciado Edgar Larraondo Salguero, en su discurso inaugural como Presidente de la Corte de Constitucionalidad (1990-1991), indicó que en el período de 1978 a 1982 no aparece un solo planteamiento de inconstitucionalidad y esta tendencia se repite en los años restantes.

Ahora bien, las posturas asumidas en el cuerpo constituyente que llevaron a la superación de los obstáculos ya analizados, se origina de múltiples estudios, proyectos, seminarios, tesis y exposiciones realizados con anterioridad, muchos de ellos surgidos en el seno del Colegio de Abogados. Concretamente, las Jornadas Constitucionales del Colegio de Abogados de Guatemala, celebradas en mayo de 1984, y un foro específico respecto al Proyecto de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, organizado por dicha institución en octubre de 1985, impulsaron la estructuración de la Corte de Constitucionalidad según el modelo del Tribunal Constitucional Austríaco.

Tal fue la importancia de estas actividades que, cuando se discutía el proyecto del futuro decreto 1-86, la junta directiva de la Asamblea Nacional Constituyente organizó una comisión específica encargada de estudiar las ponencias presentadas en el foro celebrado en octubre de 1985. Esta comisión estaba formada por los constituyentes Jorge Skinner Kleé, Roberto Valle Valdizán, Gabriel Larios Ochaita, Juan Salguero Cámara, Oliverio García Rodas y Luis Alfonso López. Este grupo de constituyentes realizó consultas y estudios junto a una comisión ad hoc nombrada por el Colegio de Abogados, integrada por los licenciados Ricardo Sagastume Vidaurre, Alfredo Pineda Melgar, Mario Quiñónez Amézquita, Gabriel Orellana Rojas, Rodolfo Vielman Castellanos y Carlos Rodríguez Cerna Rosada. Las conclusiones de estos encuentros se referían fundamentalmente a correcciones de estilo y a la necesidad de incluir un título preliminar acerca del objeto y la interpretación de la ley, lo cual fue aceptado.

Por otro lado, la configuración actual de la Corte de Constitucionalidad se debe, en buena medida, a los trabajos desarrollados por la Comisión de Amparo, Exhibición Personal

y de Constitucionalidad de la Asamblea Nacional Constituyente, presidida por el diputado Alejandro Maldonado Aguirre. Y, dentro de esta comisión, cabe resaltar la labor del diputado Carlos Larios Ochoa, quien defendió siempre la estructuración del Tribunal Constitucional autárquico que constituyera un cuarto organismo estatal. Esto se consiguió por medio del mecanismo de designación de los magistrados que asegurara un equilibrio entre los poderes del Estado y la presencia de representantes de instituciones que imprimieran un carácter técnico científico a la labor de la Corte. Así, el derecho positivo otorgó funciones bien diferenciadas a este Tribunal respecto de la estructura tripartita del Estado, con las potestades necesarias para desarrollar su labor y los límites y formas de ejercicio de dichas potestades.

En suma, la Corte de Constitucionalidad, conforme a lo preceptuado en la ley de la materia, queda instalada el 14 de abril de 1986 e inicia sus actividades el 9 de junio del mismo año. Nace de esta forma "un tribunal permanente encargado de garantizar la supremacía de la Constitución y dar plena eficacia a sus normas, a efecto de convertir sus declaraciones de principios en derecho realmente aplicable; configurando un nuevo sistema de justicia constitucional" 4, como efectivamente se ha plasmado en el acontecer histórico del país.

4. Jorge Mario García Laguardia, La Constitución guatemalteca de 1985. (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1992), pág.32

CAPITULO II

BREVE ANALISIS DE LAS PRIMERAS Y MAS TRASCENDENTES
DECISIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD,
DE DONDE SE APRECIA EL MODELO AUTARQUICO

**BREVE ANALISIS DE LAS PRIMERAS Y MAS TRASCENDENTES
DECISIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD,
DE DONDE SE APRECIA EL MODELO AUTARQUICO**

El carácter autárquico de la Corte de Constitucionalidad asegura la realización de su misión primera y fundamental: la defensa de la Constitución. En efecto, reparar, por medio de las garantías constitucionales, las violaciones cometidas a las normas constitucionales exige una actuación firme de la Corte de Constitucionalidad frente a cualquier intento de los Organos de Poder de sobrepasar el orden legal establecido en la Carta Magna. La Corte de Constitucionalidad está llamada a ejercer un control sobre el poder político, con el propósito de que sus titulares se sometan a las disposiciones constitucionales. Desde una perspectiva histórica, esta función implicaba un deslinde real y efectivo respecto de los clásicos poderes del Estado, especialmente con relación al Organismo Judicial, en vista de la anterior ubicación de la Corte de Constitucionalidad dentro de dicho Organismo. Así, la mejor manera de conocer y comprobar la efectividad del modelo autárquico del Tribunal Constitucional, adoptado por la Constitución de 1985, consiste en analizar algunas de sus primeras resoluciones que cimientan su independencia decisional, en el cometido de garantizar la vigencia de la supremacía de las normas constitucionales y la tutela de los derechos del individuo ante cualquier ilegitimidad o abuso de poder.

En primer término, de los aspectos que revelan la actuación independiente de la Corte de Constitucionalidad desde el inicio de sus actividades, lo constituye la resolución frecuente de Amparos en contra de la Corte Suprema de Justicia, organismo que rechazaba numerosos recursos de Casación, aduciendo defectos formales en su presentación. Esta negativa de conocer y resolver los recursos vulneraba, en muchos casos, el derecho constitucional al debido proceso, limitando a la vez la producción jurisprudencial esperada de la labor del más alto Tribunal de la República. Al examinar las gacetas jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad, correspondientes al primer año de funcionamiento, se observa la interposición de quince amparos en única instancia, de los cuales diez se ejercieron en contra de la Corte Suprema de Justicia. De estos diez amparos, tres fueron declarados con lugar y las sentencias que contienen dichos pronunciamientos desarrollan razonamientos e interpretaciones valiosos, desde el punto de vista de la independencia funcional de la Corte de

Constitucionalidad.

En este sentido, el veinte de agosto de 1986, es decir, solamente cuatro meses después de la instalación de la Corte de Constitucionalidad, este Tribunal dictó sentencia en la cual declaró con lugar el amparo interpuesto por Victor Manuel Pernilla Esquit, en representación de la entidad Aserradero Santa Elisa, Sociedad Anónima, en contra de la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal. El interponente pretendía que la Corte Suprema de Justicia se pronunciara sobre el fondo del asunto que había motivado la interposición de un recurso de Casación en contra de una sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. La Corte Suprema de Justicia, al dictar sentencia, se había abstenido de entrar a conocer la materia del recurso, desestimándolo por deficiencias técnicas.

La Corte de Constitucionalidad analizó los defectos formales aducidos por la Corte Suprema de Justicia, consistentes en imprecisión y falta de técnica en la formulación de la petición, en virtud de que el interponente había solicitado inicialmente que se casara la sentencia impugnada y después que se declarara la procedencia del recurso, lo cual, a criterio de la Corte Suprema de Justicia, era antitécnico porque debía haberse estructurado la petición en orden inverso. También, la Corte Suprema de Justicia objetaba que se hubiera solicitado la revocatoria de la resolución del recurso administrativo, sin pedir previamente que se declarara sin lugar el recurso Contencioso Administrativo. Con base en lo expuesto, se desestimó el recurso de Casación.

Al respecto, la Corte de Constitucionalidad concluyó que los vicios técnicos señalados por la Corte Suprema de Justicia no estaban "vinculados a una norma legal concreta"⁵ y que "tratar una interpretación que aisle los elementos del petitorio y así negar claridad a lo que evidentemente contiene la solicitud, es adoptar un formalismo excesivo que produce un efecto de indefensión, al negar al postulante el conocimiento de fondo del agravio denunciado."⁶ Asimismo, la Corte de Constitucionalidad manifestó que defender el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia equivaldría a vulnerar e ignorar el derecho constitucional del debido proceso, como lo constituye el obtener una declaración judicial acerca de una solicitud que satisface a cabalidad los requisitos esenciales prescritos por la ley.

5.Sentencia de fecha 20 de agosto de 1986, Gaceta Jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad (No.1): p.25. 1986

6.Ibid., p.25

Por ende, se fijó a la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, el término de quince días desde la entrega de la ejecutoria correspondiente, para resolver el fondo del asunto.

Por otro lado, en esta sentencia, los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad asumieron una actitud cuidadosa y prudente. No invaden competencias que corresponden con exclusividad a la jurisdicción ordinaria y que nada tienen que ver con la justicia constitucional. Así lo demuestra el considerando segundo de la sentencia estudiada, en el cual la Corte de Constitucionalidad manifestó que existía una extralimitación en la solicitud formulada por el postulante, ya que, al pedir que se ordenara dictar sentencia conforme a derecho, se estaba poniendo a disposición de la jurisdicción constitucional materias ajenas a ella "dado que por la naturaleza del amparo, no puede atribuirse al Tribunal que lo resuelve las potestades que legalmente corresponden a otros. En el caso de ser procedente el amparo, la sentencia debe concretarse a hacer la declaración necesaria para que se mantenga al agraviado en el ejercicio de sus derechos fundamentales." 7

Esta decisión de la Corte de Constitucionalidad se ve complementada con otras sentencias dictadas posteriormente. El veintitrés de marzo de 1987, se planteó amparo en contra de la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, en virtud de estimar el postulante que este alto Tribunal había violado el principio constitucional del debido proceso, al desestimar el recurso de Casación interpuesto, aduciendo vicios técnicos en la formulación de la petición. De nuevo, el amparo se encontraba motivado por la exigencia de precisiones estilísticas excesivamente formalistas, por parte de la Corte Suprema de Justicia. Al resolver, la Corte de Constitucionalidad hizo referencia a la sentencia estudiada en los párrafos precedentes y concluyó que la Cámara impugnada, al asumir una postura tan rigurosa que sobrepasaba las exigencias legales, desconocía el derecho de defensa, de petición y de libre acceso a los tribunales. Como en el caso anterior, la Corte de Constitucionalidad dejó sin efecto la resolución impugnada y ordenó a la Cámara respectiva dictar sentencia que resolviera el fondo del recurso de Casación.

Se deduce, al leer estas sentencias, una práctica continuada de la Corte Suprema de Justicia de primordiar las minuciosidades formales no contempladas en la ley sobre el derecho constitucional de obtener una decisión ajustada a la ley, una vez ejercitado el derecho de petición. Cobra, entonces, vigencia la afirmación del Licenciado Edmundo

7. Ibid., p.26

Quiñónez Solórzano, Primer Presidente de la Corte de Constitucionalidad: "Nosotros hemos interpretado que podemos conocer de los actos judiciales, y permitanme que les llame actos y no fallos o resoluciones judiciales, precisamente cuando les falta la característica de ser una resolución; cuando por virtud de un acto en forma de auto o en forma de sentencia, se elude el conocimiento del fondo de lo que se pide. Hemos considerado que en esos casos se viola el principio del debido proceso, pero más que todo, el principio de petición." 8

Otro ejemplo representativo de la configuración autárquica de la Corte de Constitucionalidad respecto de la Corte Suprema de Justicia lo constituye la sentencia emitida el catorce de noviembre de 1986. La Corte de Constitucionalidad declaró, en dicha resolución, la actuación ilegal de la Corte Suprema de Justicia, al haber dictado sentencia que resolvía un recurso de Casación, sin haberse pronunciado previamente sobre una apelación interpuesta en contra de un decreto por medio del cual se había rechazado un incidente de inconstitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad estimó que, en este caso, se había incurrido en violaciones a la Constitución Política de la República y al decreto 1-86, especialmente en lo referente a las garantías del debido proceso y a la decisión de la Corte Suprema de Justicia de emitir sentencia, no obstante encontrarse incapacitada para hacerlo, por motivo de hallarse en suspenso la tramitación del proceso, a causa del incidente de inconstitucionalidad.

Por otro lado, la Corte de Constitucionalidad puede actuar como Tribunal de Segunda Instancia, cuando conoce en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los Tribunales de Justicia, inclusive la Corte Suprema de Justicia. Las sentencias dictadas por la Corte de Constitucionalidad, en el ejercicio de esta función que le asigna el artículo 272 inciso c) de la Constitución Política de la República, evidencian también una delineación propia de la actividad jurisdiccional de la Corte de Constitucionalidad. Por ejemplo, el doce de enero de 1987, la Corte de Constitucionalidad revocó una sentencia de la Corte Suprema de Justicia que había sido apelada, por considerar el interponente que había sido afectado en su derecho de defensa y del debido proceso.

En este caso, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil había revocado una sentencia de primer grado

8. Entrevista realizada al Lic. Edmundo Quiñónez Solórzano por el Licenciado Norman Henry Moklebust, Revista del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala (No. 32): p.15. 1990

sin que ninguna de las partes se lo hubiera solicitado expresamente y sin efectuar pronunciamiento alguno. La sentencia de la Corte Suprema de Justicia, al considerar las alegaciones del peticionario, estableció que no existía amenaza, restricción o violación de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. La Corte de Constitucionalidad difirió notablemente del criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia, ya que estableció que "el amparo es procedente cuando de las actuaciones se establece que un Tribunal de Segunda Instancia, al conocer en apelación un asunto de orden civil, se excede en sus facultades legales resolviendo puntos que no han sido expresamente impugnados y que, por ende, no constituyen el objeto de la apelación o bien que al resolver no enmarca el contenido de su resolución en el sentido que dispone la ley de la materia y que, con tal proceder se vea conculcado el principio jurídico del debido proceso."9 Es decir, según criterio de la Corte de Constitucionalidad, se había administrado justicia en base a procedimientos no establecidos en las leyes aplicables al caso concreto y, como consecuencia, ordenó a la Corte de Apelaciones emitir sentencia de acuerdo a lo expresamente solicitado mediante el recurso de apelación a la sentencia de primer grado.

Resulta interesante, asimismo, la sentencia proferida por la Corte de Constitucionalidad el veinte de enero de 1987, en la cual se otorgó el amparo solicitado por un maestro que había sido destituido por el Ministerio de Educación Pública y cuya reinstalación había sido ordenada por la Junta Nacional del Servicio Civil, como consecuencia de un recurso de Apelación interpuesto ante tal entidad. En esta sentencia, se observa la confrontación de dos criterios disímiles en cuanto al plazo para interponer el amparo. La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia que había emitido como Tribunal de Amparo, sostuvo que el recurso de amparo promovido era prematuro, en virtud de haber sido interpuesto "cuando aún no se había producido denegatoria expresa ni denegatoria tácita por silencio administrativo en el cumplimiento de la resolución emitida por la Junta Nacional del Servicio Civil." 10 Como puede apreciarse, la Corte Suprema de Justicia consideró que el interponente debía haber esperado los treinta días que estipula el artículo 10 inciso

-
9. Sentencia de fecha 12 de enero de 1987, Gaceta Jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad (No.3):
p.47. 1987
10. Sentencia de fecha 20 de enero de 1987, Gaceta Jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad (No.3):
p.59. 1987

f) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Sobre este punto, la Corte de Constitucionalidad efectuó un análisis semántico del artículo 81 de la Ley del Servicio Civil, el que dispone que, de decretarse la procedencia del despido, la autoridad nominativa deberá acatar en definitiva y de inmediato lo resuelto. La Corte de Constitucionalidad estableció que el término inmediato significa "lo que debe suceder en seguida o sin tardanza, lo que debe efectuarse sin interposición de cosa alguna." 11 Por ende, concluyó que la resolución de la Junta Nacional del Servicio Civil debía haber sido acatada por el Ministerio de Educación Pública en forma definitiva y de inmediato, sin necesidad de ulterior decisión. Consecuentemente, el recurso de amparo no era prematuro, porque la ley de la materia sí fijaba el término respectivo ya analizado. Se aprecia, una vez más, por parte de la Corte de Constitucionalidad, un ejercicio puntilloso de exégesis legal, sin aferrarse a priori a la aplicación automática de artículos legales aparentemente claros y evidentes para la resolución de un caso concreto, tendencia ésta muy generalizada en el Organismo Judicial.

Igualmente, la Corte de Constitucionalidad demostró un conocimiento certero de la separación de competencias, evitando así invadir jurisdicciones que no le corresponden, al negarse a valorar las alegaciones del Ministerio Público y del Ministro de Educación, quienes afirmaban que, previamente a la resolución de la Junta Nacional del Servicio Civil, el interponente se había negado a ser reinstalado. Dicha afirmación no figuró en el expediente administrativo. La Corte de Constitucionalidad estimó que "el tribunal de Amparo se encuentra imposibilitado de revisar el juicio valorativo de la Autoridad (Junta Nacional del Servicio Civil) porque ello implicaría avanzar hacia una nueva instancia administrativa." 12 La Corte de Constitucionalidad, como Tribunal de Amparo, solamente estaba facultada para comprobar si se había transgredido algún derecho constitucional y reparar dicha violación, por lo que las alegaciones planteadas por las partes no se encontraban inmersas dentro de los límites de su competencia, ya que configuraban un debate característico de la jurisdicción ordinaria.

Por último, la revisión de las apelaciones resueltas por la Corte de Constitucionalidad con relación a impugnaciones en contra de leyes objetadas de inconstitucionalidad en trámites de casación, permite completar el estudio

11. Ibid., p.60

12. Ibid., p.61

ilustrativo del perfil autárquico de la Corte de Constitucionalidad. Una de las primeras resoluciones proferidas en el ejercicio de esta función, lo constituye la emitida el trece de noviembre de 1986, en la cual se analizó un incidente de inconstitucionalidad en contra del artículo 16 de la Ley de lo Contencioso Administrativo. La Corte Suprema de Justicia, al resolverlo, consideró que el artículo objetado de inconstitucionalidad estaba ya derogado por el artículo 221 de la Constitución Política de la República, por lo que calificó el incidente de "notoriamente frívolo" y lo rechazó de plano.

La Corte de Constitucionalidad sostuvo que la Corte Suprema de Justicia "no podía rechazar de plano este incidente y estaba obligado a tramitarlo",¹³ ya que su rechazo implicaba una violación al artículo 266 de la Constitución Política de la República, según el cual "en casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente la inconstitucionalidad de una ley." Este artículo, según criterio del Tribunal Constitucional, llevaba implícita la obligación de conocer esta clase de incidentes y de resolverlos en auto razonado, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 117 y 123 del decreto 1-86. Agregó la Corte de Constitucionalidad que era inconstitucional declarar la derogatoria del artículo mencionado "sin haber concluido el trámite respectivo, siendo improcedente prejuzgar sobre la pretensión ejercitada." ¹⁴

En consecuencia, la Corte de Constitucionalidad revocó la resolución apelada y obligó a la Corte Suprema de Justicia a dar el trámite correspondiente al incidente planteado. Este criterio es retomado en la resolución de fecha veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y siete, en la cual la Corte de Constitucionalidad, frente a la negativa de la Corte Suprema de Justicia de conocer un incidente de inconstitucionalidad, reafirmó la obligación de cualquier órgano jurisdiccional de resolverlo en auto razonado.

En conclusión, las diversas decisiones estudiadas en este apartado proporcionan elementos suficientes para afirmar el efectivo control que la Corte de Constitucionalidad ejerció, desde un inicio, sobre la actividad jurisdiccional y procesal de la Corte Suprema de Justicia, lo cual constituía

13. Resolución de fecha 13 de noviembre de 1986. Gaceta Jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad (No.2): p.13. 1986

14. Ibid., p.13

un reto en virtud del modelo de justicia constitucional prevaleciente anteriormente. La posición adoptada por la Corte de Constitucionalidad se basó en la adopción de criterios cuidadosamente desarrollados en forma autónoma respecto de la Corte Suprema de Justicia, así como en la actitud responsable de los Magistrados Constitucionales con relación a posibles invasiones de competencias. Con esta gama de resoluciones, la Corte de Constitucionalidad fue consolidando paulatinamente el modelo autárquico adoptado por la Constitución Política de la República de 1985.

CAPITULO III

LA CONSTITUCION POLITICA DE 1985:
NUEVA ERA CONSTITUCIONAL EN GUATEMALA

LA CONSTITUCION POLITICA DE 1985: NUEVA ERA CONSTITUCIONAL EN GUATEMALA

3.1. CARACTERIZACION DE LA CONSTITUCION VIGENTE

Cuando se plantea el tema de control de la constitucionalidad de las leyes, como ocurre en la presente investigación, surge indefectiblemente la necesidad de establecer los caracteres definitorios de la Constitución, cuya supremacía se pretende salvaguardar por medio de las garantías constitucionales. En verdad, si no se conocen y analizan los principios y mecanismos que inspiran y estructuran la Constitución de un país, no podrá comprenderse a cabalidad la actividad represora del Organó encargado de mantener la plena vigencia de la normativa constitucional. Por ende, establecer las características de la Constitución Política de la República de 1985 constituye una premisa fundamental para entender la labor desarrollada por la Corte de Constitucionalidad, como consecuencia del golpe de estado promovido el 25 de mayo de 1993. En este sentido, pueden distinguirse cinco características que individualizan a la Constitución de 1985 y las cuales se explican a continuación.

A) Escrita

Como la mayoría de constituciones modernas, nuestra Constitución Política de 1985 se concretizó en un documento escrito y unitario, en donde se estableció la organización política del Estado y se reconocieron derechos inherentes al individuo, tanto en forma personal como social. Su codificación escrita y sistemática, por la precisión y fijeza que conlleva, asegura un margen de estabilidad y garantía para gobernados y gobernantes. A la vez, esta forma escrita resalta la supremacía de la Carta Magna, en virtud de la solemnidad que determina su promulgación, e impide con más fuerza el abuso de poder, ya que las violaciones resultan más evidentes. Asimismo, la existencia de un texto constitucional favorece el conocimiento y la divulgación de su contenido, evitándose así la dispersión y el equívoco que podría producirse si las disposiciones constitucionales se encontrasen en variedad de leyes, reglamentos o fallos judiciales, como sucede, verbigracia, en la legislación inglesa. En definitiva, la fórmula escrita adoptada en la Constitución de 1985 responde a la clara predominancia del derecho escrito en la cultura jurídica de nuestro país.

B) Rígida

Una Constitución Política es calificada como rígida cuando, para su reforma, debe observarse un procedimiento

complicado y riguroso, distinto del establecido para sancionar o modificar leyes ordinarias, evitándose así que el texto constitucional sea alterado continuamente y en atención a intereses efímeros o particulares. La rigidez constitucional proviene de la diferenciación entre Constitución, como norma primaria y fundamental emanada de un Cuerpo Constituyente, y las normas restantes emitidas por un Organismo Legislativo ordinario o por una autoridad gubernativa determinada. De tal forma, la estructuración de un procedimiento especial para modificar la Constitución Política persigue asegurar el principio de supremacía constitucional y, simultáneamente, favorecer una discusión amplia y un consenso lo más extendido posible para garantizar que las reformas adoptadas sean legítimas y provengan de la voluntad popular.

En contraposición a lo expuesto en el párrafo precedente, la constitución flexible es aquella que puede ser reformada por el organismo legislativo ordinario (Congreso de la República), por medio del procedimiento establecido para modificar leyes ordinarias. Se señala como ventaja de este tipo de constituciones el que favorece la evolución del derecho en concordancia con las necesidades cambiantes de la realidad social, lo cual se ve dificultado por las exigencias formales que caracterizan a la rigidez constitucional. Empero, la desventaja de la constitución flexible lo constituye el amparar frecuentes reformas, en perjuicio de la estabilidad institucional de la nación.

De lo explicado, puede inferirse que la Constitución Política de 1985 se enmarca dentro de los parámetros del principio de rigidez constitucional. El título VII "Reformas a la Constitución" comprende los lineamientos que rigen cualquier iniciativa para modificar alguna disposición de la Carta Magna. En primer término, la supremacía de la Constitución, como norma fundante emergida del Poder Constituyente electo por la voluntad de la comunidad jurídica, determina la imposición de limitaciones respecto de los entes facultados para proponer reformas constitucionales. Evidentemente, no cualquier ciudadano o entidad individualmente considerados pueden poner en marcha el mecanismo respectivo para alterar una norma constitucional, ya que se requiere para el efecto cierta representatividad dentro de la comunidad política. El artículo 277 de la Carta Magna enumera los sujetos legitimados con iniciativa para proponer reformas a la Constitución:

- a) El Presidente de la República en Consejo de Ministros;
- b) Diez o más diputados del Congreso de la República;
- c) La Corte de Constitucionalidad;
- d) El pueblo mediante petición dirigida al Congreso de la